

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

PROTOCOLO.—Convenio de la Unión Postal Universal celebrado entre los países que se mencionan.—Páginas 1185 a 1205.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto suprimiendo la Dirección general de Carabineros.—Página 1205.

Otro disponiendo que con el actual personal de Músicos mayores del Ejército se constituya el Cuerpo de Directores de Músicas Militares que constará de las categorías que se indican.—Páginas 1205 y 1206.

Otro declarando disuelto el 4.º Tercio de la Guardia civil.—Páginas 1206 y 1207.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Alfredo Pardo y Pardo, D. José Alvargonzález y Pérez de la Sala, D. José Carnicero Villamón e Intendente general D. José Senespleda Torres.—Página 1207.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla pase a situación de primera reserva.—Página 1207.

Otro ídem que el Consejero Togado, en situación de primera reserva, D. Carlos Blanco Pérez, pase a la de segunda.—Página 1207.

Otros concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 1207 y 1208.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. José María Angulo Martínez la dimisión que ha presentado del cargo de Tesorero de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros.—Página 1208.

Otro nombrando Tesorero de la Caja Postal de Ahorros a D. Rafael Cea Villaplana.—Página 1208.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio destinado a la instalación de las oficinas de la Estación sanitaria del puerto de Huelva.—Página 1208.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto relativo al personal que ha de desempeñar la Sección de Análisis químicos.—Página 1208.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relección de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 6 hasta el 13 del actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1208.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateso de las cantidades concedidas por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Arcena (Huelva), D. Luis Tello Guerra Librero.—Página 1208.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

### PROTOCOLO

Convenio celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Madrid, haciendo uso del derecho que les

concede el artículo 5.º del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes en lo que se refiere a las comunicaciones por Correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

#### Artículo 1.º

Unión Postal de las Américas y España.

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, consti-

tuyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

#### Artículo 2.º

##### Uniones restringidas.

1. Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2. Asimismo, y en lo que concierne

a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia o, si fuera necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o con su legislación interna.

#### Artículo 3.º

##### *Tránsito libre y gratuito.*

1. La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin recargo alguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2. En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

#### Artículo 4.º

##### *Tarifa.*

La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

#### Artículo 5.º

##### *Objetos de correspondencia.*

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios, muestras sin valor, pequeños paquetes y valores declarados. Sin embargo, los servicios de pequeños paquetes y valores declarados quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

#### Artículo 6.º

##### *Correspondencia certificada. — Responsabilidad.*

1. Los objetos designados en el artículo 5.º podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al que la Administración de origen haya establecido en su servicio.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente ten-

drá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de tres dólares o su equivalencia en francos oro.

3. No obstante, las Administraciones estarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado, cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 11 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4. Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización, aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido, cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. Sin embargo, las Administraciones que adopten esta nueva modalidad de certificados, podrán aplicarla en la misma extensión en que la tengan establecida para su servicio interno.

#### Artículo 7.º

##### *Franqueo obligatorio.*

1. Se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados, a excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, a las cuales se les dará curso siempre que lleven, por lo menos, el franqueo correspondiente a un porte sencillo.

2. Los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3. Por las cartas insuficientemente franqueadas sólo se cobrará del destinatario la diferencia de porte no pagado por el remitente.

#### Artículo 8.º

##### *Peso y dimensiones.*

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, a excepción de los impresos, que cuando sean condicionados en paquetes, podrán pesar hasta cuatro kilogramos, aumentándose tal límite a cinco kilogramos cuando se trate de obras en un solo volumen.

#### Artículo 9.º

##### *Tarjetas postales rezagadas.*

Las tarjetas postales ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruidas en el país de destino, salvo que se haya solicitado en las mismas su devolución y lleven además el

nombre y dirección del remitente; en cuyo caso se devolverán al país de origen.

#### Artículo 10.

##### *Franquicia de porte.*

1. Las Partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno, como en el américoespañol, a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, a la Oficina de Transbordos de Panamá y a los miembros del Cuerpo diplomático de los países signatarios. Los Consules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que remitan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad. De igual franquicia disfrutará los Viceconsules cuando se hallen en funciones de Consules.

2. El cambio de correspondencia del Cuerpo diplomático entre los Secretaríos de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones tendrá carácter de reciprocidad entre los países contratantes y se efectuará al descubierta o por medio de valijas diplomáticas, con arreglo a lo que determina el artículo 5.º del Reglamento de ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

3. La correspondencia a que se refieren los dos párrafos precedentes podrá ser expedida en franquicia con carácter de certificado, pero sin derecho alguno a indemnización en caso de extravío.

4. Gozarán de franquicia de porte los diarios, revistas, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las oficinas de información establecidas por las Administraciones de Correos américoespañolas.

5. Esta franquicia no comprende en ningún caso el servicio aéreo ni los demás servicios especiales que existan en el régimen interno o américoespañol de los países contratantes.

#### Artículo 11.

##### *Prohibiciones.*

1. Sin perjuicio de lo que establezcan, respecto a restricciones en la circulación de correspondencia; el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso a la correspondencia siguiente:

- a) A las publicaciones que atenten a la seguridad y al orden público;
- b) A las publicaciones pornográficas;
- c) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto

la comisión de fraudes, estafas o cualquier clase de delito contra la propiedad o las personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país.

d) A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de Banco o valores al portador, ya se trate de correspondencia ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las Administraciones podrán hacer extensivas las prohibiciones que dicten para su régimen interno, al servicio américoespañol; dando aviso previo a la Oficina Internacional de Montevideo, para que lo informe a las demás Administraciones.

3. Cuando se compruebe la existencia de algún objeto prohibido, la Administración de tránsito o destino en cuyo servicio se descubriera, procederá de acuerdo con las disposiciones de su legislación interior, informando a la Administración del país de origen del trato dado al envío.

#### Artículo 12.

##### *Servicios especiales.*

Las Altas partes contratantes se obligan, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, a hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España, todos los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

#### Artículo 13.

##### *Disposiciones varias.*

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "porte pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas, abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que para estos últimos no se aplique una tarifa reducida.

#### Artículo 14.

##### *Idioma oficial.*

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuera éste, podrán usar el propio.

#### Artículo 15.

##### *Protección e intercambio de funcionarios postales.*

Las autoridades postales de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los funcionarios encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por dichos países, y asimismo a aquellos otros que una Administración acuerde enviar a cualquiera de estos países para llevar a cabo estudios acerca del des-

arrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

Para el más eficaz rendimiento de estos viajes, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo, a fin de organizar un intercambio de funcionarios de Correos.

#### Artículo 16.

##### *Oficina Internacional de Transbordos*

1. Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, destinada a recibir y expedir toda la correspondencia que se curse por su mediación, originaria de cualquiera de los países de esta Unión, cuando dé lugar a operaciones de transbordo.

2. La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal Panameña.

3. Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo; para que por su mediación se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección general de Correos y Telégrafos de Panamá y la Oficina de la Unión Postal de las Américas y España, a quien incumba actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia surgida entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5. El personal adscrito al servicio de la Oficina lo designará la Dirección general de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

6. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen estos servicios, repartidos proporcionalmente al volumen de correspondencia que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés de 7 por 100 anual, destinado a aumentar

los recursos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos.

#### Artículo 17.

##### *Arbitrajes.*

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes será resuelto por juicio arbitral, que se realizará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

#### Artículo 18.

##### *Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.*

1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funcionará en Montevideo, bajo la alta inspección de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central, que servirá como órgano de relación, información y consulta de los países de esta Unión.

2. Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las actas del Congreso que puedan formularse, y de notificar los cambios que fueren adoptados;

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que lo sean comunicadas por las mismas a título informativo;

f) De la distribución de los Mapas y Guías postales que le remitan las respectivas Administraciones;

g) De formular el resumen de la estadística postal américoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figu-

ren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia en las condiciones marcadas por el artículo 3.º, precedente;

j) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;

k) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice; y

l) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística; para cuyo efecto, la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos americanoespañol.

3. Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos y Conferencias, serán sufragados por la Administración de dichos países, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 9.º del Reglamento de ejecución.

4. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, y le hará los anticipos que necesite.

5. Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay. Después de esta fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 7 por 100 al año, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

6. Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de la cuota que les corresponda sufragar.

#### Artículo 19.

##### Congresos.

1. Los Congresos se reunirán, por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2. Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

#### Artículo 20.

##### Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva, las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17, 18, 20, 22, 24, 25 y 26; dos terceras partes de votos para los números 8, 11, 12 y 19, y simplemente mayoría para los demás.

#### Artículo 21.

##### Modificaciones y enmiendas.

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

#### Artículo 22.

##### Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna.

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento.

2. Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

#### Artículo 23.

##### Proposiciones para los Congresos Universales.

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deba celebrarse el Congreso de que se trate.

#### Artículo 24.

##### Unidad de acción en los Congresos Postales Universales.

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol que hubieren ratificado el mismo, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente,

todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten, también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuados sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

#### Artículo 25.

##### Nuevas adhesiones.

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la categoría en la cual debe ser éste incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

#### Artículo 26.

##### Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones.

1. El presente Convenio empezará a regir el 1.º de Marzo de 1932 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible, procurando que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdos a que se refieran, y de cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de España, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones de la Convención Postal Panamericana, sancionada en México el 9 de Noviembre de 1925.

4. En el caso de que el Convenio no fuese ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. (Siguen las firmas.)

**PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO**

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el Tercer Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

**I**

1. Chile, Ecuador y Perú se reservan, con carácter transitorio, el derecho de mantener las tarifas que actualmente aplican en sus relaciones con la Unión Postal de las Américas y España, tanto para la correspondencia ordinaria como para la certificada.

2. Los Estados Unidos de América, con carácter transitorio, se reservan el derecho de aumentar, en cuantía no superior al 50 por 100, sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España hasta tanto que puedan efectuar un aumento correspondiente en sus tarifas interiores.

**II**

El Brasil hace constar que su Administración no puede reconocer a la Oficina Internacional de Montevideo atribuciones superiores a las que el Convenio de la Unión Postal Universal concede a su Oficina de Berna.

**III**

Con relación al artículo 24 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

**IV**

1. Si en el momento de entrar en vigor el Convenio un país no puede conceder la gratuidad de tránsito porque se opongan a ello estipulaciones de contratos vigentes celebrados con anterioridad, ese país se compromete a modificar tales contratos a fin de hacer efectiva, a la mayor brevedad posible, dicha gratuidad. Todos los contratos que sean renovados o los que en lo futuro se celebren, deberán asegurar la completa gratuidad del tránsito para la correspondencia transportada en los buques a que afecten dichos contratos, entre los diversos puertos del territorio postal americano-español, así como entre éstos y los de países extraños a la Unión.

No obstante la vigencia de aquellos contratos que impidan la aplicación del principio de gratuidad de tránsito, ninguna Administración postal podrá formular cuentas por gastos de tránsito marítimo, relativas al transporte de correspondencia a que afecten los aludidos contratos.

2. Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios que gozan actualmente los

barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorguen a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

**V**

El Protocolo permanece abierto a favor de los países de América cuyos representantes no hayan suscrito el Convenio, o que, habiendo firmado éste, deseen adherirse a los otros Acuerdos sancionados por el Congreso.

Hecho en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. (Siguen las firmas.)

**Reglamento de ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.**

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

**Artículo 1.º****Cambio de despachos.**

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas por el Convenio y Reglamentos vigentes en la Unión Postal Universal.

2. Cada Administración intermedia estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen los mismos gastos que esté obligada a pagar cuando para el transporte ulterior se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

**Artículo 2.º****Equivalencias.**

Las Administraciones se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro.

Entrarán en vigor en un día primero

de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

**Artículo 3.º****Formación de despachos.—Sacos vacíos.**

1. Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Ejecución del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo 59 del Reglamento aludido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia, conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

**Artículo 4.º****Franqueo de la correspondencia.—“Porte pagado”.—Cartas insuficientemente franqueadas.**

1. La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el “porte pagado” para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de propaganda y reclamo, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención “porte pagado”.

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gozan de dicho privilegio.

3. En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello “F” y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

**Artículo 5.º****Valijas diplomáticas.**

1. El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos

en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en las Oficinas de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3. Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad, apropiados a la importancia de estos envíos.

4. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5. Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

#### Artículo 6.º

##### *Correspondencia diplomática y consular.*

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "correspondencia diplomática" o "correspondencia consular", además de la declaración "libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

#### Artículo 7.º

##### *Estadística de derechos de tránsito.*

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito, a que se refiere el artículo 3.º del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

#### Artículo 8.º

##### *Constitución de la Oficina Internacional.*

El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primero

traductor y demás personal será nombrado, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos, y el del Oficial primero traductor en 150 pesos uruguayos.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

#### Artículo 9.º

##### *Gastos de la Oficina Internacional.*

1. Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13.000 pesos oro uruguayos, por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda, con cuatro unidades, y a los de la tercera, con dos unidades.

Pertencen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

#### Artículo 10.

##### *Informaciones.—Petición de modificaciones de actas.*

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañoles y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España y notificará el resultado de cada gestión.

#### Artículo 11.

##### *Publicaciones.*

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá, asimismo, gratuitamente, a cada una de las Adminis-

traciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2. La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

3. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

4. El idioma de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

#### Artículo 12.

##### *Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional.*

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;

b) La Guía postal, cada vez que sea editada;

c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;

d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;

e) Los resultados de su estadística postal anual del movimiento con los demás países américoespañoles.

f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales.

g) Los datos de todas clases que interesen al Servicio Postal Américo-

español en cada ocasión en que dicen alguna nueva disposición.

h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, Memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo.

i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

#### Artículo 13.

##### *Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos.*

En el intervalo que transcurra entre las reuniones de los Congresos, toda Administración tendrá derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

#### Artículo 14.

##### *Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna.*

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

#### Artículo 15.

##### *Cuentas y gastos de la Oficina Internacional de Montevideo.*

1. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 18 del Convenio, y, de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.

2. La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

#### Artículo 16.

Mientras subsista la depreciación

de la moneda uruguaya, la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay bonificará en un 30 por 100 los sueldos establecidos en el artículo 8.º

#### Artículo 17.

##### *Entrada en vigor y duración del Reglamento.*

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. (Siguen las firmas.)

##### *Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea.*

Las Altas partes contratantes convienen en adoptar las siguientes disposiciones, relativas al transporte por vía aérea:

#### Artículo 1.º

La totalidad de las líneas aéreas internas e internacionales que directa o indirectamente dependan de una Administración y se utilicen para el transporte de la correspondencia, serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

#### Artículo 2.º

La disposición anterior no restringe ni aminora la facultad de las Altas partes contratantes para concertar entre sí Convenios particulares que no interesen al conjunto de la Unión y siempre que sus cláusulas no sean menos favorables que las contenidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 3.º

Las Administraciones postales de los países contratantes gestionarán de sus Gobiernos respectivos que las disposiciones restrictivas impuestas a las aeronaves en tránsito en ningún caso lleguen al extremo de impedir la recepción de la correspondencia que aquellas transporten, ya sea con destino al mismo país o para ser reexpedida fuera de su territorio, utilizando a este efecto la vía convenida por las partes interesadas.

#### Artículo 4.º

Las Altas partes contratantes se prestarán la más amplia y eficaz cooperación para reexpedir por la vía más rápida la correspondencia que reciban procedente de cualquiera de ellas y con destino a otro país adherido a la Unión Postal de las Américas y España o a la Unión Postal Universal. Asimismo convienen en conceder, por parte de sus

respectivas Administraciones, la máxima preferencia a la distribución de esta clase de correspondencia.

#### Artículo 5.º

Las cuentas a que den lugar los servicios aéreos establecidos entre dos o más países se cambiarán directamente entre las Administraciones postales interesadas.

#### Artículo 6.º

Las Altas partes contratantes se comprometen a poner de acuerdo a aquellas concesiones o contratos preexistentes, sujetos a renovación, que hubieran celebrado con Compañías particulares de transportes aéreos y los que se ajusten en lo sucesivo, con las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento.

#### Artículo 7.º

La utilización de una línea postal aérea por parte de cualquiera de las Administraciones convenidas, sólo podrá realizarse previo acuerdo con la Administración de la cual dependa dicho servicio, y, salvo disposiciones en contrario, esta última será la única llamada a regular las condiciones, precios y forma de pago del servicio utilizado.

#### Artículo 8.º

Dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se pongan en vigor las presentes disposiciones, las Administraciones de los países adheridos remitirán a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, para que los recopile, publique y distribuya, los informes relativos a las actuales condiciones, tarifas y funcionamiento de sus servicios aéreos; asimismo remitirán en lo futuro todas las modificaciones que se introduzcan en dichos servicios.

#### Artículo 9.º

Las presentes disposiciones serán ejecutadas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que fuesen renovadas de común acuerdo por las Partes interesadas.

Hecho en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. (Siguen las firmas.)

#### VOTOS DEL CONGRESO:

El Tercer Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales en

tre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

## II

Que en vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional, sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

## III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, a serles posible, una Oficina de Información en la sede de las Centrales de Correos, con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente, por los Gobiernos, Empresas editoras, autores, etc.

## IV

Que gestionen de las Compañías de Navegación de países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del país de origen, salvo en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

## V

Que por la finalidad perseguida con el mantenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, encarece muy especialmente la utilización de la misma por todos los países que, obligadamente, tienen que encaminar su correspondencia por la República de Panamá, con objeto de unificar el servicio de tránsito y disminuir los gastos de sostenimiento de dicha Oficina.

## VI

Y que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de Correos para conmemorar la celebración de los Congresos Postales américo-españoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de so-

lidad y fraternidad que unen a los países de América con España.

Madrid, 10 de Noviembre de 1931.

**Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado entre Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5.º del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de Giros, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

### Artículo 1.º

#### *Objeto del Acuerdo.*

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirán por las disposiciones del presente Acuerdo.

### Artículo 2.º

#### *Moneda.*

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino; sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar, de común acuerdo, otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

### Artículo 3.º

#### *Condiciones para el cambio de los giros.*

El cambio de giros postales entre los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas, conforme al modelo "A", adjunto.

Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras oficinas que para los mismos fines designen las demás Administraciones. Cuando una Administración señale más de una Oficina para la recepción de listas, deberá comunicar con todo detalle la distribución que haya de hacerse de los giros de las mencionadas listas.

### Artículo 4.º

#### *Límite máximo de emisión.*

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio, se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí, sin que éste pueda ser inferior a 500 francos oro, o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda respectiva.

Sin embargo, los giros relativos al

servicio de Correos, emitidos con franquicia de porte de aplicación de las disposiciones del artículo 8.º siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

### Artículo 5.º

#### *Derechos de Comisión.*

Cada Administración tendrá la facultad de fijar libremente la cuota de comisión que haya de percibir por los giros que emita con arreglo al presente Acuerdo, y podrá modificarla siempre que sus intereses lo demanden, pero estará obligada a comunicar dichas cuotas y sus modificaciones a las Administraciones interesadas con la antelación suficiente.

Las cuotas fijadas por cada Administración, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser idénticas para los giros de la misma cuantía destinados a cualquiera de los países adheridos al Acuerdo.

### Artículo 6.º

#### *Endosos.*

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio, y de acuerdo con su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

### Artículo 7.º

#### *Responsabilidad.*

Las Administraciones serán responsables ante los remitentes de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

### Artículo 8.º

#### *Franquicia de derechos.*

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones de Correos o entre las Oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo y recíprocamente.

### Artículo 9.º

#### *Plazo de validez de los giros.*

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro del plazo de los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período de tiempo será acreditado en la primera cuenta que se rinda a la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a sus Reglamentos.

### Artículo 10.

#### *Cambio de dirección y reintegro de giros.*

1. Cuando el remitente desee co-

regir un error en la dirección del destinatario o que se le reintegre el importe de un giro postal deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2. En ningún caso se reintegrará el importe de un giro sin que se tenga la seguridad obtenida de la Administración Central del país a donde el giro estuviere destinado, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Administración autoriza expresamente el reintegro.

#### Artículo 11.

##### *Aviso de pago.*

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho lo hará suyo la Administración de origen.

La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso, conforme al modelo "F", y lo remitirá oficialmente, ya sea al propio interesado directamente, ya sea a la Administración de Correos emisora para su entrega a aquél.

#### Artículo 12.

##### *Reexpedición.*

A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto de aquel al cual estuvieren destinados primitivamente, siempre que exista cambio de giros con el país del nuevo destino.

La Administración reexpedidora tendrá el derecho a deducir del importe del giro la cuota de comisión que perciba por los giros emitidos por ella, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5.º anterior.

En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

#### Artículo 13.

##### *Legislación interior.*

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos, con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

#### Artículo 14.

##### *Formación de las listas.*

1. Cada Oficina de Cambio comu-

nicará a la Oficina de Cambio correspondiente, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello del modelo "A" adjunto.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número que se denominará número internacional, comenzando el 1.º de Enero o el 1.º de Julio de cada año, según convenga, con el número 1. Las listas llevarán, asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1 el 1.º de Enero o el 1.º de Julio de cada año.

3. Las Oficinas de Cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquiera lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio que comprobare la falta. La Oficina de Cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la Oficina de Cambio reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

#### Artículo 15.

##### *Comprobación y rectificación de las listas.*

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de Cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hubieran hecho.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entretanto, se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

#### Artículo 16.

##### *Conversión de los giros internacionales en giros interiores.*

1. Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios por las cantidades que en la moneda del país de pago figuren en la lista, enviando seguidamente estos giros postales interiores a los destinatarios o a las Oficinas pagadoras, de acuerdo con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros.

2. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por las Administraciones de Correos del país pagador, de conformidad con su legisla-

ción interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni devuelto al origen.

#### Artículo 17.

##### *Rendición y liquidación de cuentas.*

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, una de las dos Administraciones correspondientes, designada por mutuo acuerdo, formulará una cuenta en que conste detalladamente:

a) Los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre.

b) Los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes; y

c) Los totales de los giros que hubiesen caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

3. El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiere la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultara a favor de esta Administración, se pagará uniéndose a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultase a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

5. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los impresos "B", "C", "D" y "E", unidos al presente Acuerdo.

6. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente; es decir, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso, cada Administración habría de formular una cuenta trimestral.

#### Artículo 18.

##### *Anticipos a buena cuenta.*

Cuando resultare que una de dos Administraciones correspondientes deba a la otra por cuenta de giros postales un saldo que exceda de 25.000 francos oro, o la equivalencia aproximada de esta cantidad, en su propia moneda, la Administración deudora enviará a la mayor brevedad posible a la otra, y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación

trimestral a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 19.**

*Suspensión del servicio.*

Las Administraciones de los países contratantes podrán, en circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiera intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

**Artículo 20.**

*Giros telegráficos.*

Las Administraciones contratantes podrán convenir el cambio de giros por telégrafo con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo al servicio de giros.

**Artículo 21.**

*Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.*

El presente Acuerdo podrá ser mo-

dificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener:

1. Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19 y 22.

2. Dos tercios de sufragios, para modificar las demás disposiciones.

**Artículo 22.**

*Vigencia y duración del Acuerdo.*

1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1 de Marzo de 1932 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho a denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible; se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de giros postales sancionado en Méjico el día 9 de Noviembre de 1926.

4. En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

(Siguen las firmas.)

**PROTOCOLO FINAL**

Los Estados Unidos de América hacen constar que no pueden aceptar las disposiciones de los artículos 8, 11 y 20.

(Siguen las firmas.)

Hecho en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

(Siguen las firmas.)

ACUERDO SOBRE GIROS POSTALES

ANEXOS

A

Lista núm. ....

Dirección General de Comunicaciones.....

Acuso a V. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conformes, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas.	Fecha de las listas.	Números internacionales de los giros que comprenden las listas.	IMPORTE DE LAS LISTAS	

Ruego a V. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

de

de 19

El

Señor Jefe de la Oficina de cambio de Giros Postales;



..... de ..... de 19.....

Examinada la presente lista, se han encontrado sus datos conformes, salvo las .....

modificaciones siguientes:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....







**E**  
**ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE**  
**CUENTA GENERAL, del movimiento de giros postales cambiados entre**

..... durante el ..... trimestre del año 19....

HABER DE	HABER DE
<p>Importe de los giros destinados a ..... que han sido emitidos en el otro país durante el trimestre .....</p>	<p>Importe de los giros destinados al otro país que han sido emitidos en ..... durante el trimestre .....</p>
<p>A deducir:            Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido devueltos por ..... durante el trimestre .....</p>	<p>A deducir:            Importe de los giros emitidos en ..... que han sido devueltos por el otro país durante el trimestre .....</p>
<p>Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido anulados por ..... durante el trimestre .....</p>	<p>Importe de los giros emitidos en ..... que han ido anulados por el otro país durante el trimestre .....</p>
<p>Haber de .....            Saldo anterior .....</p>	<p>Haber de .....            Saldo anterior .....</p>
<p>A deducir:            .....</p>	<p>A deducir:            .....</p>
<p>Saldo a favor de .....</p>	<p>Saldo a favor de .....</p>

HECHO EN ..... de ..... de 19....

VISTO Y ACEPTADO EN ..... de ..... de 19....

# F

(ANVERSO)

<p style="text-align: center;"><b>ADMINISTRADOR DE CORREOS</b></p> <p>DE ..... (1)</p> <hr style="width: 20%; margin: 5px auto;"/> <p>GIRO POSTAL, de .....</p> <p>registrado en la Oficina de Correos de .....</p> <p>el ..... con el número .....</p> <p>expedido por el Sr. ....</p> <p>y dirigido al Sr. ....</p> <p>a .....</p> <p>(1) El anverso lo llenará la Administración de origen.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ACUSE DE RECIBO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AVISO DE PAGO</b></p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Sello de la Oficina remitente del aviso.</p> <div style="text-align: right; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto 20px auto;"></div> <p>(1) A .....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: right;">..... (Lugar de destino.)</p> <p><b>SERVICIO DE CORREOS</b></p> <p style="text-align: right;">..... (País de destino.)</p> <p>(1) Lo llenará el remitente.</p>
--	---

(REVERSO)

EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL ..... 19.....

Sello de la Oficina destinataria.

del destinatario.

.....

**FIRMA (1)**

del agente de la Oficina destinataria.

.....

(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del país de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo directamente al remitente.

Acuerdo sobre encomiendas postales, celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5.º del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

#### Artículo 1.º

##### Objeto del Acuerdo.

1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2. Las encomiendas postales podrán revestir el carácter de certificado, con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

3. La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones debidamente cerrados.

#### Artículo 2.º

##### Tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2. La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, los cuales se cursarán por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3. Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

#### Artículo 3.º

##### Peso y dimensiones.

1. El peso máximo de cada encomienda será de 10 kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a cinco.

2. Las dimensiones máximas de las encomiendas serán fijadas por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal relativo a este servicio. Sin embar-

go, las Administraciones de los países contratantes tendrán la facultad de admitir, previa conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

3. Las encomiendas embarazosas se admitirán solamente en las relaciones entre los países que se encarguen de efectuar su transporte.

#### Artículo 4.º

##### Tarifas y bonificaciones.

1. La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma, únicamente, con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2. Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda hasta cinco kilogramos, y un franco oro o su equivalencia, por cada encomienda cuyo peso exceda de cinco kilogramos hasta 10 kilogramos.

3. Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos y aplicar un sobreporte fijo de 25 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda que expidan o reciban.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol.

5. A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

#### Artículo 5.º

##### Derechos por despacho de Aduanas, entrega, almacenaje y otros.

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de Aduanas;

b) Un derecho de 50 céntimos de

franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija percibirán un derecho especial para la entrega de dicho aviso; este derecho no podrá exceder del porte sencillamente de una carta ordinaria del servicio interior;

c) Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de cinco francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior; y

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiera abonado de antemano por el remitente.

#### Artículo 6.º

##### Prohibición de otros gravámenes.

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas certificadas, contra reembolso, o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

#### Artículo 7.º

##### Responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables de la pérdida, sustracción o avería de las encomiendas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder:

a) Por las encomiendas hasta cinco kilogramos de peso, de 25 francos oro o su equivalencia.

b) Por las encomiendas hasta diez kilogramos de peso, de 40 francos oro o su equivalencia.

2. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuera aceptada para su transporte.

3. Por los paquetes con valor declarado, cambiados entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio.

La indemnización no podrá exceder de la declaración.

#### Artículo 8.º

##### *Encomiendas pendientes de entrega.*

1. Fijase en treinta días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las Oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que en todo caso la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones enumeradas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el reverso del boletín de expedición en qué forma ha de procederse con sus envíos, en caso de no poder ser entregados, limitándose a una de las disposiciones siguientes:

- a) Que la encomienda sea devuelta al origen;
- b) Que la encomienda se entregue a otro destinatario;
- c) Que la encomienda se considere abandonada.

#### Artículo 9.º

##### *Declaraciones fraudulentas.*

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaran con falsedad la calidad, peso o medida del contenido, o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a sus leyes interiores, sin que tengan derecho ni el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

2. La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

#### Artículo 10.

##### *Encomiendas para segundos destinatarios.*

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se informará al segundo destinatario de la existencia de esa encomien-

da, pudiéndose percibir el derecho de aviso fijado en el artículo 5.º, pero sin que pueda reclamar su entrega sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente; este último deberá, en ese caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen de la encomienda.

#### Artículo 11.

##### *Encomiendas abandonadas o devueltas.*

Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se repartirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

#### Artículo 12.

##### *Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.*

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1. Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
2. Dos tercios de sufragios, para modificar las demás disposiciones.

#### Artículo 13.

##### *Equivalencias.*

Cada país contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro.

#### Artículo 14.

##### *Asuntos no previstos.*

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán concertar otros detalles para la práctica del servicio.

3. Se reconoce el derecho que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

#### Artículo 15.

##### *Vigencia y duración del Acuerdo.*

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1 de Marzo de 1932, y que-

dará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid en el más breve plazo posible; se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España remitirá por vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de Encomiendas, sancionado en México en 9 de Noviembre de 1926.

4. En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

(Siguen las firmas.)

#### DEPOSITO DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

DON JUSTO GÓMEZ OCEÁN,

*Subsecretario de Estado,*

Certifico: Que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 26 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, y el texto de los artículos 15 y 22, párrafos segundos, de los Acuerdos relativos a Giros postales y sobre Encomiendas postales, firmados en Madrid el 10 de Noviembre de 1931, han sido depositados en los archivos de este Ministerio los siguientes instrumentos de ratificación, hallados en buena y debida forma:

1.º Tres instrumentos de ratificación relativos al Convenio y Acuerdos expresados, de fecha 2 de Agosto de 1932, autorizados por Su Excelencia el Señor Presidente de la República española.

2.º Dos instrumentos de ratificación relativos al Convenio y al Acuerdo sobre Encomiendas postales, de fechas 3 de Febrero de 1932. autoriza-

dos por Su Excelencia el Señor Presidente de la República de los Estados Unidos de América y por el Postmaster General.

3.º Un instrumento de ratificación del Acuerdo relativo a Giros postales, de fecha 26 de Mayo de 1932, autorizado por el Postmaster General de la República de los Estados Unidos de América, con las reservas que literalmente traducidas dicen así:

*Ratificación.*—La aprobación de la Administración de Correos de los Estados Unidos al anterior Acuerdo, queda condicionada a las siguientes reservas, que se refieren a los artículos 8, 11 y 20, respectivamente:

En ausencia de autoridad legal para la emisión de giros postales en los Estados Unidos sin la exacción de derechos, este Departamento debe exceptuar de la ratificación el artículo 8.º, pero los giros postales emitidos sin exacción de derechos por las otras Administraciones de Correos adheridas al Acuerdo, serán pagados sin obstáculo en los Estados Unidos.

Esta Administración de Correos no está autorizada para notificar al remitente, mediante el pago de un derecho satisfecho al hacerse el giro, que éste ha sido pagado, según se prevé en el artículo 11, y no puede, por tanto, ratificar este artículo del Convenio. Sin embargo, en caso en que se alegue falta de pago o pago indebido, este Departamento está dispuesto a ordenar una investigación y ajustará satisfactoriamente, si es posible, la diferencia, informando a la Administración de Correos emisora del resultado de la investigación, sin exigir por este servicio derecho alguno.

Como el servicio telegráfico en este país no está sujeto al control del Gobierno federal, no es posible llegar a un intercambio de giros telegráficos, según se estipula en el artículo 20, y no puede, por tanto, esta Administración ratificar dicho Acuerdo.

Aprobado y ratificado, con las reservas que quedan anteriormente especificadas en Washington D. C., hoy 26 de Mayo de 1932, por Walter F. Brown, Postmaster General de los Estados Unidos de América, debidamente autorizado por la ley para concertar Acuerdos referentes a Giros postales con los Departamentos de Correos de Gobiernos extranjeros."

4.º Un instrumento de ratificación del Acuerdo relativo a Giros postales, de fecha 13 de Mayo de 1932, autorizado por su excelencia el señor Presidente de la República dominicana.

5.º La adhesión del Gobierno del Canadá al Convenio y al Acuerdo sobre Encomiendas postales, de fecha

18 de Enero de 1932, autorizada por el Ministerio de Comunicaciones del citado país.

Y para que conste, expido la presente certificación del acta de depósito de los mencionados instrumentos para conocimiento de todas las Potencias signatarias del Convenio y Acuerdos de referencia, así como para el de la Oficina Internacional de Montevideo y el de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

Madrid, 11 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerin.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

La Dirección general de Carabineros conserva la independencia que tenían las antiguas Inspecciones generales, posteriormente Direcciones generales de las Armas y Cuerpos actualmente suprimidas, y como quiera que no hay razón para que exista esta diferencia, se propone la supresión de dicha Dirección general de Carabineros, pasando a este Ministerio cuantas atribuciones correspondían a dicho Centro. Asimismo convendría se nombrase un Inspector del expresado Instituto que fuese de la categoría de General de brigada o división, pudiendo recaer el cargo indistintamente en uno del Ejército o de Carabineros, quien se entenderá directamente con el Ministerio de la Guerra para todo lo relativo a su peculiar servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Agosto de 1932.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña y Díaz.

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general de Carabineros.

Artículo 2.º Un General de brigada o de división, ya sea del Ejército o del Instituto, ejercerá, con las atribuciones propias de Inspector, las funciones inherentes a dicho cargo, por lo que al mencionado Instituto se refiere.

Artículo 3.º El General Inspector dependerá inmediata y directamente del Ministro de la Guerra, quien se entenderá con el de Hacienda en cuanto se refiera a servicios peculiares del Instituto y al acuartelamiento de la fuerza, con estricta sujeción a los Re-

glamentos y disposiciones que se dicten.

Artículo 4.º Todas las atribuciones que correspondían a la suprimida Dirección general de Carabineros pasarán a las distintas Secciones del Ministerio de la Guerra, las cuales entenderán en cuanto se relaciona con la organización, disciplina, personal, contabilidad, material, Colegios y remonta del citado Instituto, confiándose asimismo a los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, atribuciones sobre este Instituto análogas a las que ejercen sobre las unidades del Ejército.

Artículo 5.º Queda suprimido el cargo y jerarquía de General Subdirector de Carabineros.

Artículo 6.º Las unidades de Carabineros se agruparán en dos circunscripciones, con las cabeceras en Sevilla y Barcelona, respectivamente, al frente de cada una de las cuales habrá un General, procedente del Instituto, con el título de Jefe de circunscripción, asimilado a General de brigada.

Artículo 7.º Con los distintos créditos consignados en el vigente presupuesto del Ministerio de Hacienda para atenciones de la extinguida Dirección general de Carabineros, se sufragarán los gastos que ocasione esta organización.

Artículo 8.º El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para debido cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto, del que se dará oportunamente cuenta a las Cortes Constituyentes.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES,  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

### DECRETOS

El personal de músicos militares vive en constante contacto con las tropas y asiste en paz y en guerra a cuantos actos éstas concurren, compartiendo con ellas honores, fatigas y penalidades, y es de los Cuerpos Auxiliares el que, sin duda alguna, actúa en más íntima unión con la parte activa del Ejército.

No obstante, los músicos militares no han logrado hasta el presente—como otros Cuerpos lo consiguieron ya—que se les otorguen las consideraciones y ventajas de orden moral y material a que indudablemente tienen derecho, en razón a los servicios que prestan y a

esfuerzo y estudios inherentes a la importante oposición que para el ingreso le exige.

A fin, pues, de reparar semejante injusticia, y teniendo en cuenta además que el personal subalterno de músicos—así como también el de las bandas de cornetas, trompetas y tambores—no tiene cabida en el Cuerpo de Suboficiales, que tanto ha favorecido a las clases de tropa, ni en el Cuerpo auxiliar subalterno—que concede grandes beneficios a sus componentes—, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el actual personal de Músicos Mayores del Ejército se constituye el Cuerpo de Directores de Músicas Militares, que constará de las categorías siguientes:

Directores de música de primera clase.

Directores de música de segunda clase.

Directores de música de tercera clase.

Directores de música de entrada.

Artículo 2.º Habrá siete Directores de música de primera clase; 18 de segunda y 29 entre Directores de tercera y de entrada.

Cuando la organización del Ejército obligue a alterar el número total de Directores de música, el número que sea preciso asignar se distribuirá entre las distintas categorías del Cuerpo, en proporción a las cifras antes indicadas.

Artículo 3.º Los Directores de música tendrán las asimilaciones siguientes:

Comandantes, los de primera clase; de Capitán, los de segunda; de Teniente, los de tercera, y de Alférez, los de entrada.

Artículo 4.º El ingreso en este Cuerpo será por oposición, y la edad para el retiro forzoso, la de sesenta años, abonándose a su personal tres años de carrera para los efectos de retiro, e igual número para la concesión y beneficios de la Orden de San Hermenegildo.

Artículo 5.º Los ascensos se obtendrán por rigurosa antigüedad, sin defectos, excepto el de Director de música de tercera clase, que se otorgará a los de entrada al año de su ingreso en el Cuerpo, previa declaración de aptitud.

Artículo 6.º Los cargos de Director y Subdirector de la Banda Republicana se cubrirán, mediante oposición, entre los Directores de músicas militares y los paisanos que lo soliciten y reúnan las condiciones reglamentarias. Los designados, aunque formarán parte del Cuerpo de Directores de músicas, con la categoría y el número en el Escalafón que por su antigüedad les corresponda, percibirán los sueldos especiales que en el presupuesto del Ministe-

rio de la Guerra se les asignen; se considerarán por completo mamovibles; esto es, que no se les podrá conferir destino alguno que les separe de dicha Banda; ascenderán a las categorías superiores cuando reglamentariamente le corresponda al que figure inmediatamente delante de ellos en la escala, y no se les tendrá en cuenta para el cómputo de la plantilla del Cuerpo.

Artículo 7.º El uniforme, correa y armamento de los Directores de música será igual que los reglamentarios para los Oficiales del Ejército.

Los Directores de música usarán las siguientes divisas: los de primera, las mismas que se asignan a los Directores de segunda, y sobre la estrella central, a dos centímetros de la misma, llevarán sobre la manga de la guerrera un ángulo de galón de plata u oro, según corresponda a los botones del uniforme, de 120 grados de abertura, tres centímetros de longitud de lado y cinco milímetros de ancho; los de segunda, tercera y de entrada, las correspondientes a Capitán, Teniente y Alférez del Ejército, sin más diferencia que las estrellas en su interior tendrán un círculo (cuyo centro coincidirá con el de la estrella), que irá bordado en seda roja; el radio de dicho círculo tendrá una longitud igual a la distancia del centro de la estrella al vértice de uno de los ángulos obtusos de la misma. Sobre este círculo rojo se bordará una lira.

El emblema del Cuerpo consistirá en una lira dorada o plateada, según los cabos del uniforme, que se colocará a ambos lados del cuello de la guerrera y en la gorra.

Artículo 8.º El mando y administración de las músicas militares quedará a cargo de sus respectivos Directores.

Artículo 9.º En todos los actos y formaciones militares, la música o músicas militares que asistan quedarán subordinadas en un todo al Jefe u Oficial que mande la fuerza, así como también los Directores de aquéllas, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 10. El personal de músicos militares tendrá las siguientes categorías, con las asimilaciones que se indican:

Subdirectores de música, asimilados a Subteniente.

Músicos de primera, asimilados a Sargento primero, pasando a serlo a Brigada a los veinte años de servicio, y a Subayudante, a los veinticinco.

Músicos de segunda, asimilados a Sargento, y a los doce años de servicio, a Sargento primero.

Músicos de tercera, asimilados a cabo, y a los doce años de servicio, a Sargento.

Educandos, asimilados a soldado.

En cada música habrá un Subdirector, ascendiéndose a esta categoría por oposición entre los músicos de primera.

Los ascensos a músico de tercera, segunda y primera, continuarán verificándose por oposición. El 50 por 100 de las vacantes se darán a la oposición tan sólo entre los músicos militares de las escalas inferiores, y el otro 50 por 100, a la oposición libre entre paisanos y militares.

Las edades de retiro serán las correspondientes a los empleos del Ejército a que quedan asimilados.

Artículo 11. El uniforme, armamento y correa de los Subdirectores de música serán los mismos que los de los Directores, y llevarán iguales divisas que los Subtenientes, pero con el círculo rojo y lira bordada que usan los Directores de música. Los músicos de primera, segunda y tercera continuarán con las divisas que hoy llevan.

Artículo 12. Las asimilaciones a que se refieren los artículos 3.º y 10, se entenderán han de ser efectivas y que llevarán anexo el goce de todos los beneficios y ventajas de orden moral y material de que están en posesión o se concedan a los empleos del Ejército a que se les equipara y que se refieren a sueldos, gratificaciones, premios de efectividad, dietas, pluses, indemnizaciones, recompensas, ascensos, destinos, pensiones de retiro y de viudedad u orfandad, Orden de San Hermenegildo, transportes, alojamientos, consideraciones, etc., etc. No obstante la asimilación de los Directores de música de primera, se entenderá que es sólo por lo que respecta exclusivamente a las ventajas de orden económico.

Artículo 13. Las ventajas de orden económico que por este Decreto se otorgan, no empezarán a disfrutarse hasta que se incluyan los correspondientes créditos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 14. Si alguno de los interesados hubiera de perder en sueldo o emolumentos al aplicársele lo dispuesto en los anteriores artículos, continuará percibiendo lo que actualmente tenga señalado, hasta que le corresponda mayor asignación.

Artículo 15. El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones que crea precisas para el desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Cuarto Tercio de la Guardia civil.

Artículo 2.º Por el Ministro de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto y situación en que debe quedar el personal que al citado Tercio pertenece.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Alfredo Pardo y Pardo, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 20 de Septiembre de 1930, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Alvargonzález y Pérez de la Sala, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 30 de Abril de 1923, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Carnicero Guillamón, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 20 de Noviembre de 1930, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por el Intendente General D. José Senesplada Torres, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de esta última Orden, con la antigüedad del día 8 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Procopio Pignatelli de Aragón y Padilla, pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Vengo en disponer que el Consejero Togado, en situación de primera reserva, D. Carlos Blanco Pérez, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma José Moreiras Fernández; teniendo en cuenta que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el Fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría del Ministerio de la Guerra,

a propuesta del Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría militar de Mahón, soldado José Moreiras Fernández.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, legionario Manuel Rodríguez Guerra; teniendo en cuenta que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el Fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914 y el favorable informe de la Asesoría del Ministerio de la Guerra, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría militar de Mahón, legionario Manuel Rodríguez Guerra.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma, legionario Teodoro Castro García; teniendo en cuenta que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el Fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914 y el favorable informe de la Asesoría del Ministerio de la Guerra, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría militar de Mahón, legionario Teodoro Castro García.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Tesorero de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros ha presentado D. José María Angulo Martínez.

Dado en La Granja a tres de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con la formulada por el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros y con lo prevenido en la base novena de la Ley de Bases de 1.º de Julio actual,

Vengo en nombrar Tesorero de la Caja Postal de Ahorros, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Rafael Cea Villaplana.

Dado en La Granja a tres de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º, de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio destinado a la instalación de las oficinas de la Estación sanitaria del puerto de Huelva, por el precio anual de cuatro mil pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones que han de regir para la celebración del expresado concurso.

Dado en La Granja a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

En el Decreto de 13 de Junio del año actual, por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto de Fomento del Cultivo algodónero, se establece, en su artículo 8.º, que la Sección de Análisis Químicos será desempeñada por un Ingeniero Industrial o un Licenciado en Ciencias Químicas, con un Auxiliar, Mozo de Laboratorio, incluyendo entre las actividades que se especifican en sus apartados algunos análisis de carácter exclusivamente agrícola; en los que, tanto la técnica como su interpretación, corresponde a la competencia del personal agrónomo.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En tanto las necesidades del servicio de análisis de carácter agrícola en la Sección sexta del Instituto de Fomento del Cultivo algodónero no exijan el nombramiento de un Ingeniero Agrónomo, agregado a la misma, quedarán aquellos análisis a cargo del personal agrónomo afecto a la Sección segunda del mencionado Instituto, subsistiendo lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 13 de Junio de 1932, en cuanto al personal que ha de desempeñar la función principal correspondiente a los análisis industriales que ha de realizar la referida Sección sexta.

Dado en Madrid a once de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 6 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 200.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.050.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 600.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 225.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 750.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 400.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.950.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura 1.300.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura 700.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 825.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 26.

Amortizados 5 por 100, 1917 hasta la factura número 6.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 87.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 92.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 55.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 15.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 874.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 169.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 539.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 13 de Agosto de 1932.—Por el Director general, Francisco Santos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con fecha 27 de Julio último se acordó, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Aracena (Huelva), D. Luis Tello Guerra-Librero, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 7.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Puerto Moral abonará mensualmente 4,30 pesetas. El de Jabugo, 8,70. Y el de Aracena, 143,25.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les corresponden y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 13 de Agosto de 1932.—El Director general, González López.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 22.